



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00609-00.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Jorge Hernán Betancourt Carmona**, con cédula de ciudadanía n.º 19.277.451, contra el **Banco Pichincha S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como soporte de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El «30 de julio de 2020 [sic]» elevó una petición a la censurada, «solicitando acorger[se] a la medida de “Periodo de gracia a capital” ofertada por el Banco» para el crédito de vehículo n.º 10039227-3 que consistía en «la eliminación de los pagos a capital por dos meses de cuotas, prorrogables a dos meses más, para un total de hasta cuatro meses, con pago solamente de intereses y cargo fijo», teniendo en cuenta el impacto que en su economía produjo «el Covid-19».

2.2. A la data de radicación de la tutela, «no existe ninguna respuesta por parte [de la] acciona[da]».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad financiera enjuiciada que «dé respuesta al derecho de petición».

4. El 8 de octubre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

El Banco Pichincha indicó, que para la obligación financiera objeto del derecho de petición radicado por el promotor del amparo, «se aprobó un periodo de gracia para las cuotas correspondientes [a] abril, mayo y junio de 2020», desde el mes de julio de hogaño, beneficio que «se amplió por 5 meses más a partir de agosto» y que el deudor ha venido acatando.

Razón por la cual, alegó, que «no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del aquí accionante, ya que se le informó de manera efectiva la aceptación del periodo de gracia» instado en la solicitud radicada; y, por ello, debe declararse la configuración de un «hecho superado».

III. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela” (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la persona jurídica tutelada, por cuanto aduce no le ha contestado la solicitud que le remitió electrónicamente el 29 de julio de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se armaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición adiado 30 de julio de los corrientes, en el que el tutelista le instó al banco censurado «*[le] sea aplicado uno de los alivios expuestos dentro de las medidas tomadas por la entidad frente a la coyuntura mundial[,] que fueron enviadas por comunicación vía correo electrónico a sus clientes en la campaña “Banco Pichincha te acompaña para hacer frente al Covid-19”*», consistente en «*“Periodo de gracia a capital” para el crédito de vehículo n.º 10039227-3, por dos (2) meses, prorrogables a dos (2) meses más, para un total de hasta cuatro (4) meses con pago solamente de intereses y cargos fijos*» (Acreditación: «04. Copia derecho de petición.pdf»).

3.2. Pantallazos del correo electrónico remitido el 29 de julio anterior por parte del quejoso al email «aliviospichincha@pichincha.com.co», en el cual se adjuntó, entre otras cosas, la solicitud descrita en el numeral anterior (Acreditación: «01.23. Anexo 3 (Radicado petición).pdf»).

3.3. Imagen tomada de la base de datos de la entidad financiera convocada, donde se observa la información que del deudor reposa y que se le aplicó un «*alivio [de] periodo de gracia a capital*» por un plazo de «*5 meses*» (Acreditación: «05.3. Anexo 2 (Pantallazo estado de cuenta).pdf»).

3.4. Misiva de 20 de octubre de hogaño, en la que la empresa accionada le informa al promotor del resguardo que, en atención a las «*comunicaciones radicadas por [él] en días pasados*» y respecto al crédito con número de operación «10039227», tal como se lo había advertido el 6 y 10 de agosto de 2020, «*se le ofreció un periodo de gracia de capital para las facturaciones de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año*» a lo que «*[él] manifestó estar de acuerdo*».

De igual forma, le indicó que, a esa data, «*dicho alivio se encuentra debidamente aplicado*» (Acreditación: «05.4. Anexo 3 (Respuesta petición).pdf»).

3.5. Pantallazo del correo electrónico remitido, ese mismo día, por el banco censurado al *email* del quejoso «jusebeor@gmail.com», adjuntándole la misiva descrita en el ítem anterior (Acreditación: «05.5. Anexo 4 (Remisión petición).emb»).

4. Descendiendo al *sub examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo interpuesta debe negarse, toda vez que, a la presente data, han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque, conforme al material demostrativo adosado se logró determinar que el banco accionado, mediante el comunicado adiado 20 de octubre de 2020, le contestó al petente la solicitud incoada, con la claridad que era menester y sin caer en fórmulas evasivas, siendo que, incluso, accedió a conceder el alivio financiero consistente en un «*periodo de gracia a capital*» sobre el crédito de vehículo

n.º 10039227 y para los meses de agosto a diciembre de hogaño, que era, en últimas, lo buscado por el quejoso.

Así mismo, también se denotó que la empresa financiera tutelada le notificó al tutelista la aludida misiva, a través de remisión vía electrónica al correo digital informado en el libelo tutelar, y desde el cual se envió la solicitud, ello el mismo día en que la emitió (20 de octubre pasado), es decir, luego de interpuesto el mecanismo de salvaguarda.

Por tanto, denótese, que a pesar de que el ente convocado no se pronunció dentro del término que establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificadorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, estando en curso la tutela resolvió la petición de fondo, inclusive de forma favorable, y se la comunicó al actor.

En punto de la referida figura de improcedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho, que:

[E]ntre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...](subraya el despacho) (C.C. Sent. T-358 de 2014).

5. Por lo anterior, se denegará el amparo formulado, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la

situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez